



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.0343

Febrero veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA
DE DOMINIO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: DORA TORRES
DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADOS Y DEMÁS QUE SE CREAN CON
DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE A PRESCRIBIR
RADICADO: 2020-00224-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Previo a fijar fecha y hora para la práctica de la Inspección Judicial en el predio objeto de usucapión, e incorporar los registros fotográficos de la valla, se procede a generar una actuación derivada de la información suministrada en el certificado especial de tradición, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la contestación allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro.

CONSIDERACIONES

De los mencionados documentos, se evidencia por parte de las entidades competentes, una advertencia en relación con el predio objeto de usucapión, al considerar que al no tratarse de un predio de dominio privado, bien porque no figuran titulares de derechos reales principales, no presenta antecedente registral o carece de matrícula inmobiliaria, podría tratarse de un predio Baldío, no susceptible de adquirirse mediante el proceso de prescripción, bajo el procedimiento regulado en el artículo 375 Ibídem.

Pues de llegar a tratarse de un predio de naturaleza baldía, solo se podría adquirir por adjudicación o venta realizada por la entidad territorial, que, en este asunto en particular, le atañe al Municipio de Sevilla, por tratarse de un predio urbano y por la particularidad de imprescriptibles, que tienen este tipo de fundos (baldíos), según lo establecido en el artículo 375 #4 del C.G.P, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“La declaración de pertenencia, no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público”.

En este sentido, con la promulgación de la entrada en vigencia de la Ley 388 de 1997, los municipios adquirieron la titularidad del dominio sobre los bienes inmuebles que se encuentran dentro del perímetro urbano de las entidades territoriales, cuando en su artículo 123 dispuso:

“De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley,



R.U.N – 76-736-40-03-001-2022-00224-00 – Verbal de Pertenencia – Art 375 C.G.P.
Demandante: Dora Torres. Vs. Demandado: Personas indeterminadas.

de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales”

Lo anterior, habida cuenta que, si se trata de un fundo baldío, este no sería el procedimiento para adquirir el dominio, ni la competencia; por tal motivo se vislumbra la imperiosa necesidad de recaudar información, a fin de establecer si se trata de un bien inmueble, de uso público, antes de continuar con el trámite normal del proceso.

Para tal fin, se informará sobre la existencia del presente proceso, a la Entidad Territorial, esto es a la Alcaldía Municipal de Sevilla Valle, para que haga los pronunciamientos, que considere pertinentes desde el ámbito de sus funciones, específicamente para que presente informe a este Despacho, en un término no mayor a 10 días siguientes al recibo de la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo regulado en el artículo 118 del CGP, e indique lo pertinente sobre el bien inmueble en cuestión, para lo cual se correrá traslado de la información que contiene el certificado especial de tradición y del oficio SNR2022EE122144, emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro, el cual obra a folio 20 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR sobre la existencia del presente proceso de pertenencia, a la Entidad Territorial, Alcaldía Municipal de esta localidad y correr traslado de la información que contiene el certificado especial de tradición y la contestación dada por la Superintendencia de Notariado y Registro, relacionada con el predio que se pretende usucapir; donde se indica que: **“No existen titulares de derechos reales de dominio y se hace la advertencia que puede tratarse de un predio de naturaleza baldía, que solo se puede adquirir adjudicación o venta realizada por la entidad territorial correspondiente (Municipio), art. 123 de la Ley 388 de 1997, por tratarse de un predio urbano, debido a que tales inmuebles son imprescriptibles”.**

Lo anterior, para que la entidad haga las manifestaciones a que haya lugar, desde el ámbito de sus funciones, según lo estipulado en las normas que rigen la materia, para esta clase de asuntos y específicamente, para **que se indique si se trata de un bien baldío, o de uso público o si pertenece al Municipio o a alguna otra entidad de derecho público que lo haga imprescriptible, por Secretaría Oficiosa a la citada entidad Territorial.**

SEGUNDO: INFORMAR a la Entidad Territorial que se **trata de un predio ubicado en la zona urbana del Municipio de Sevilla Valle, ubicado en la carrera 48 #50-60 en el Barrio Granada de Sevilla, distinguido con la ficha catastral No. 01-00-0195-0017-000 de la actual nomenclatura, sin más datos ofrecidos,** según certificado especial expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos.

TERCERO: DEJAR EN CONOCIMIENTO de las partes que intervienen en este asunto, las contestaciones allegadas por las entidades administrativas, especialmente el informe rendido por la Superintendencia de Notariado y Registro, para que, si a bien lo tienen, hagan los pronunciamientos que consideren pertinentes.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2022-00224-00 – Verbal de Pertinencia – Art 375 C.G.P.
Demandante: Dora Torres. Vs. Demandado: Personas indeterminadas.

CUARTO: Una vez se obtenga la información solicitada a la entidad territorial, ingrésese el expediente a Despacho, a fin de decidir lo que en derecho corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>027</u> DEL 21 DE FEBRERO DE 2023.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaría

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d8b663c0a0d4df26fd642a0d6c9f9d50a4f3c06d316fe3d25687f89a955509**

Documento generado en 20/02/2023 10:18:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>